

RESOLUCIÓN NO. 2 2 4 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 267 del 03 de febrero de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA identificada con Nit.830081836-8 ubicada en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur lo carrera 17 B No. 59 A 55 Sur Barrio San Benito de la a Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal señor Germán Enrique Farfán Farfán el siguiente pliego de cargos: "Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : pH, DQO, DBOS, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, cromo total y sulfuro".

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 308 del 03 de febrero de 2005, impuso a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA identificada con Nit.830081836-8 ubicada en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur /o carrera 17 B No. 59 A 55 Sur Barrio San Benito de la a Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No.267 del 03 de febrero de 2005, fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2005, al señor Germán Enrique Farfán Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.404.902 en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA.

Que, mediante Resolución No. 1449 del 22 de junio de 2005, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE



RESOLUCIÓN No.2 24 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PIELES INCOPIEL LTDA mediante Resolución No. 308 del 03 de febrero de 2005, por el término de noventa (90) días calendario.

Que, dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, no se presentaron descargos por parte de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, y en la actualidad existe suficiente material probatorio para entrar a definir el proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3399 del 28 de abril 2005, mediante el cual evaluó los radicados 2005ER5330 del 14 de febrero de 2005, 2005ER7612 del 02 de marzo de 2005 y 2005ER13529 del 20 de abril de 2005, informó lo siguiente:

El 07 de marzo de 2005, se realizó visita de seguimiento y control al predio donde funciona la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, y se observó lo siguiente :

Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la sociedad genera vertimientos industriales producto de los procesos de curtición de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.

La empresa genera residuos sólidos a partir de los procesos industriales que realiza del desorillo de pieles, el descarne y moteo, la recuperación de pelo en el proceso de filtración de las aguas de pelambre, así como los lodos sedimentados en los cárcamos.

Los lodos se recolectan en lonas de polietileno, se dejan escumir y posteriormente son dispuestos en el relleno sanitario por parte de la ESP Aseo Capital, encargada de la recolección y transporte de los residuos del sector.

Con el radicado 2005ER5330 del 14 de febrero de 2005, la sociedad comercial, informa sobre los adelantos en el proceso de solicitud de cotizaciones para implementar el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales. Anuncian que para el mes de marzo presentarán un cronograma de las actividades que la empresa realizará.

El radicado 2005ER7612 del 02 de marzo de 2005, informó que la empresa esta realizando cambios en los procesos de descontaminación de aguas residuales y para tal fin están realizando obras de adecuación en sus instalaciones. Aportan un registro fotográfico y planos de las instalaciones de la empresa.



RESOLUCIÓN No. 24 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Con el radicado 2005ER13529 del 20 de abril de 2005, la empresa INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes y solicitan un plazo para culminar las obras y ajustar los procesos y operaciones de la planta.

El mismo concepto técnico No. 3399 del 28 de abril de 2005, concluye:

La sociedad comercial no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y a la fecha no posee el permiso de vertimientos.

Se considera desde el punto de vista técnico, que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar los vertimientos no son suficientes para que la empresa cumpla con los parámetros señalados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Que, a través del concepto técnico No. 5775 del 29 de junio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el radicado No. 2007ER9701 del 27 de febrero de 2007 y evaluar la visita técnica de inspección realizada el 20 de abril de 2007, a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, emitió informe sobre la situación ambiental, concluyendo lo siguiente:

La muestra del efluente fue tomada el 13 de diciembre de 2006, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y los resultados obtenidos y la comparación de con la norma se presentan así:

PARAMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
На	Unidades	8.9 - 11-62	5-9
Temperatura	(° C)	16.7 - 17.8	<30
Cromo hexavalente	Mg/l	0	0.5
Cromo total	Mg∕l	70.16	1
DBO5	Mg/l	930	1000
DQO	Mg/l	2769	2000
Grasas y aceites	Mg/l	41	100
Sólidos suspendidos totales	Mg/l	975	800
Sólidos sedimentables	Mg/l	0.5	2.0
Sulfuros	Mg/l	28.2	
Caudal	l/seg)	0.972	



RESOLUCIÓN No. 24 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, incumple con los parámetros de ph, DQO, sólidos suspendidos totales y cromo total establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, y de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 69.4 clasifica a la empresa de MUY ALTO impacto, lo que constituye un efecto grava sobre el recurso hídrico del Distrito.

La empresa no cumple con la normatividad-ambiental vigente en materia de vertimientos y a la fecha no posee el permiso de vertimientos.

De acuerdo con la Resolución No. 1449 del 22 de junio de 2005, la cual levantó temporalmente la medida preventiva por un periodo de noventa (90) días el cual concluyó, y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente DM-06-98-13, el industrial no ha dado cumplimiento al artículo segundo de dicha resolución.

Se debe requerir al industrial, para que presente una caracterización teniendo en cuenta las recomendaciones de carácter técnico, y de igual manera deberá informar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, los días y las horas en las que realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que indica que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares allí establecidos y el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, indica que : " cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, . . . impondrán sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma . . ."

El articulo 4º, de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como : "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

En el caso específico y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado en el concepto técnico No. 5775 del 29 de junio de 2007 y la



RESOLUCIÓN NO.5 24 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, presenta un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto ha sobrepasado las concentraciones máximas permitidas para realizar los vertimientos industriales.

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973, dice: "Será sancionable conforme a la presente ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-06-98-13 nos indican que la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA ha generado un impacto negativo al recurso hídrico , por la generación de los vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación, de acuerdo con las concentraciones permitidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, procediendo así la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Del análisis del expediente, se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Para la imposición de la sanción esta Secretaría, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectario.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



RESOLUCIÓN No.5 24 94

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción ... tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales ..."

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las



RESOLUCIÓN No. 5 2 4 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

actividades humanas y la preservación de la salid y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretarla Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

INDUSTRIA sociedad ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable la COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA ubicada en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur / carrera 17 B No. 59 A 55 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, identificada con Nit. 830081836-8 a través del representante legal señor Germán Enrique Farfán Farfán o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 267 del 03 de febrero de 2005: "Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, cromo total y sulfuro".

Bogotá (in inditerencia)



RESOLUCIÓN No.º 24 9 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL L'TDA a través del representante legal señor Germán Enrique Farfán Farfán o quien haga sus veces, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 06-98-13.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicaria en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA a través del representante legal





RESOLUCIÓN NO. 5 24 8 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

señor Germán Enrique Farfán Farfán o quien haga sus veces en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur / carrera 17 B No. 59 A 55 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. a los 28 A60 2007

> ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

PROYECTO, MURIAM E. HERRERA A C.T.5775/29-06-07 -

EXPEDIENTE OM-06-98-13

MDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL L'EDA